

RESOLUCIÓN (Expte. A 229/97, Morosos Suelo)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 23 de junio de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 229/97 (número 1664/97 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos presentada por la Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y Subsuelo (AETESS).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de julio de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Felipe Mendaña Saavedra como Gerente de la Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y del Subsuelo (AETESS), en el que solicitaba autorización singular al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia para la implantación en el seno de la citada Asociación de un registro de morosos.

Por la solicitante se hace constar que la gestión del registro de morosos lo va a encomendar a la entidad Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA) y su vinculada VÍA EJECUTIVA S.A.

2. Por Providencia de 12 de septiembre de 1997 del Director General Política Económica y Defensa de la Competencia se acordó admitir a trámite la anterior solicitud e incoar el oportuno expediente, que quedó registrado bajo el número 1664/97 nombrándose instructor y secretario para su tramitación.

3. Mediante Providencia de la Instructora del expediente de 12 de septiembre de 1997 se dispuso la publicación en el B.O.E. de un aviso en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y 5 del Real Decreto 157/1992, sobre información pública, que se realizó en el B.O.E. de fecha 27 de septiembre de 1997.

También en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley de Defensa de la Competencia, se solicitó el informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 22.5 de la Ley 16/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por medio del Instituto Nacional del Consumo. Nadie ha comparecido interesando ser tenido por parte en el expediente.

4. Con fecha 13 de octubre de 1997 se emitió Informe por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia en el sentido de que el registro de morosos a que se contrae el expediente de autorización, con la información que obraba en el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio), no era susceptible de autorización, toda vez que presumiblemente se trata de un intercambio de información entre empresas cuya actuación presenta indicios de conductas conscientemente paralelas restrictivas de la competencia. Asimismo, en opinión del Servicio, al no parecer que pueda la solicitud acogerse a la autorización prevista en el art. 3 LDC, el acuerdo notificado no debería ser objeto de aplicación provisional en las condiciones del art. 4.4 de la misma Ley.
5. El expediente tiene entrada en este Tribunal el 15 de octubre de 1997 y por Providencia de 20 de octubre siguiente se admitió a trámite.
6. Con fecha 3 de noviembre de 1997 tiene entrada en este Tribunal escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que manifiesta su oposición a la solicitud de ATESS en los términos en que la misma viene realizada. Dicho escrito es remitido al Tribunal por el Servicio.
7. Por Providencia de 12 de noviembre de 1997 el Tribunal acordó, después de deliberar en las sesiones de su Pleno celebradas el 29 de octubre y 11 de noviembre de 1997, el que, previamente a decidir sobre la tramitación del expediente, se convoque al solicitante y al Servicio para celebrar una audiencia con el Ponente en los términos que habilita el art. 11 del Real Decreto 157/1992 de Autorizaciones, señalándose para la misma el día 24 del mismo mes de noviembre.

Celebrada la citada audiencia, la representante del Servicio se ratificó en el informe emitido con fecha 13 de noviembre de 1997 y en la conclusión a la

que en el mismo se llega de que la solicitud no debe ser autorizada en las presentes circunstancias.

8. El 26 de noviembre de 1977 se recibe en el Tribunal escrito de la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia por el que se remite fax recibido en el Servicio y enviado por D. Felipe Mendaña en representación de AETESS en el que responde al requerimiento de información solicitada por aquél.
9. Por Resolución de fecha 9 de diciembre de 1997 el Tribunal acordó devolver el expediente al Servicio para que completara la instrucción, en los términos contenidos en los Fundamentos Jurídicos de la Resolución y que se refieren, en primer lugar, a la acreditación del firmante de la solicitud de autorización, en nombre de la Asociación promotora de la misma, en segundo término, para que se investigara si existían acuerdos de reparto de mercado entre las empresas que forman parte de AETESS y finalmente para que se analizaran los datos que las empresas se estaban intercambiando en el seno de AETESS.
10. Recibido el expediente por el Servicio, se procede a practicar las oportunas diligencias y, en fecha 11 de mayo de 1998, se formula el correspondiente informe en el que se considera que la facultad del solicitante para representar a la Asociación había quedado acreditada; que no se han encontrado indicios de una posible existencia de reparto de clientes, y finalmente que el intercambio de información, con los cambios introducidos, consiste simplemente en una puesta en común de información estadística global, que no afecta por sí misma a la competencia, aunque permite que la empresa tenga un conocimiento rápido de la evolución de su situación relativa frente a sus competidores. Como consecuencia de todo ello, el Servicio considera que el Registro de Morosos para el que se solicita autorización puede ser considerado como una cooperación lícita y ser objeto de autorización singular por un período de cinco años.
11. El Pleno del Tribunal deliberó y acordó esta Resolución en su reunión del día 16 de junio de 1998, encargando de su redacción al Vocal Ponente.
12. Son interesados:
 - Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y Subsuelo (AETESS)
 - Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA)
 - VIA EJECUTIVA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La primera cuestión que corresponde analizar consiste en determinar si el Servicio ha procedido a realizar cuantas investigaciones le fueron encomendadas por el Tribunal en la Resolución de 9 de diciembre de 1997, y el resultado que puede obtenerse de las mismas.

Resulta obvio afirmar que la objeción relativa a la representación del solicitante ha quedado resuelta. Si el Presidente de la Asociación se ratifica, en su escrito de 15 de abril, en la voluntad de la Asociación de que prosiga la instrucción del expediente de autorización singular para la puesta en marcha de un registro de morosos, es de resaltar que ha quedado superada la objeción relativa a la presunta falta de representación del solicitante.

2. El Tribunal había observado, en su momento, que existían indicios de un posible reparto de mercado en el seno de la Asociación. Según la investigación realizada por el Servicio se han obtenido determinados datos (que han sido sistematizados en los listados y cuadros que obran en los folios 317 a 345 del expediente) según los cuales diversas empresas han actuado en la misma provincia y, además, han desarrollado diferentes técnicas, por lo que no puede deducirse la existencia de un acuerdo de reparto de mercado ni geográfico ni en el reparto especializado de técnicas.
3. La tercera de las objeciones formuladas por el Tribunal consistía en el intercambio de información consistente en la comunicación de datos de carácter global relativos a volumen de negocio, cartera de pedidos, inmovilizado bruto y personal contratado. Durante la instrucción practicada por el Servicio, los representantes de la solicitante han manifestado que esta información será remitida exclusivamente al gerente de la Asociación, quien no tiene vinculación con ninguna de las empresas. La información global resultante se remitirá por el Gerente al Presidente y Vicepresidente de la Asociación con la finalidad de que puedan realizar su labor de representación.

Resulta obvio afirmar que, en los términos en los que se realiza en la actualidad el intercambio de información, existen razones para que desaparezcan las objeciones en un primer momento realizadas. Hay que tener en cuenta que ese posible intercambio de información no va a realizarse en el seno del Registro de Morosos para el que se solicita autorización, por lo que, aun cuando existan los riesgos inherentes a todo intercambio de información, ni existen razones para dudar de las afirmaciones de la Asociación solicitante ni tampoco para que por tal motivo se rechace la autorización solicitada, por cuanto que se trata de cuestiones diferentes.

Ahora bien, aun cuando deba concederse la autorización para el funcionamiento del Registro de Morosos, debe insistirse a la Asociación solicitante en que el intercambio de información no sobrepase la mera

información estadística y que tal información se mantenga confidencial, pues en caso contrario podría existir una infracción del artículo 1 LDC. A tales efectos, el Servicio debe extremar la vigilancia del funcionamiento de esta Asociación, para averiguar si se produce o no tal infracción.

4. El artículo 8 b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, establece que, cuando llegue un expediente de autorización al Tribunal, éste dictará Resolución sin más trámite cuando proceda declarar su autorización, de acuerdo con la calificación del Servicio y sin que ningún interesado hubiera formulado oposición a la autorización. Ese es el supuesto a que se contrae el presente expediente, por lo que no resulta necesaria ninguna tramitación que vaya más allá de la realizada.
5. En el expediente obra acreditado que el Registro para el que se solicita autorización va a ser gestionado por INCRESA, y al mismo tiempo se establecen determinados acuerdos con su vinculada VIA EJECUTIVA S.A. para los servicios de recuperación de impagados. Tales contratos reúnen las características que fueron establecidas por este Tribunal en su Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93, HISPALYT) para regular la relación entre una Asociación empresarial, INCRESA y VÍA EJECUTIVA S.A., por lo que procede aplicar dicha doctrina como ha realizado este Tribunal a partir de dicha Resolución y la larga serie que le siguió (así las Resoluciones de 23 de julio de 1997 en los expedientes ASETUB, Morosos Constructores Urbanos de Gijón y Morosos Alquiladores Maquinaria, entre otras muchas a partir de la indicada fecha).

Lo mismo ocurre con el Reglamento del Registro, que reúne las condiciones requeridas reiteradamente por este Tribunal para la autorización de un Registro de morosos.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Autorizar a la Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y Subsuelo (AETESS) la creación de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a INCRESA en los términos previstos en el Reglamento de su funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades, que obran en el expediente del Servicio a los folios 42-47 y 34-41, respectivamente, así como autorizar el contrato con VÍA EJECUTIVA S.A. de fecha 15 de julio de 1997. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del Registro, y para que sea INCRESA quien lo gestione en la forma prevista.

Segundo.- Conceder la autorización por cinco años, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, quedando sujeta al régimen del artículo 4 LDC.

Tercero.- Interesar al Servicio la vigilancia del funcionamiento del Registro autorizado, así como del intercambio de información que realizan las empresas miembros de AETESS en el seno de la misma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.